



Excma. Diputación Provincial de Segovia
Ilmo. Sr. Presidente
Calle San Agustín, 23
40001 SEGOVIA

Asunto: Exclusión de Bolsa de Trabajo (Informe negativo por escrito del responsable del centro) y otros.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **1150/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja se refería a XXX, integrante de los listados subsidiarios de reserva para los puestos de Trabajador/a Social y Técnico/a en Intervención Comunitaria, y señalaba que *“la Diputación (de Segovia) quitó a XXX la posibilidad de ser contratado (como animador comunitario) debido a un informe negativo en su expediente que él desconocía”*.

En relación con lo expuesto, se mencionaba el documento denominado “Instrucciones para la utilización de las listas de espera para contratos temporales de trabajo en régimen laboral, para todos los centros, dependencias y servicios de la Corporación”, aprobadas por Decreto de 15 de mayo de 2015, en el que literalmente se dispone:

“Octava.- Exclusión de la Bolsa de Trabajo.

Son motivos de exclusión de la Bolsa de Trabajo:

(...)

El informe negativo por escrito del responsable del centro, servicio o dependencia donde estuviera cumpliendo el contrato de trabajo, siempre que sea aceptado por el Diputado Delegado de Servicio de Personal. Este motivo de exclusión se referirá únicamente para dicho centro o servicio, pudiendo ser llamado para ofertas en otro centro o servicio diferente”.



Finalmente, concluía el reclamante indicando que, en relación con la problemática planteada, XXX se había dirigido al Presidente de la Diputación de Segovia mediante un escrito de fecha de entrada 16 de agosto de 2022 y número 2022-E- RC-9481. En dicho escrito solicitaba «1.- Poder ver todo mi expediente al que se me ha negado el año pasado y este. Supongo que, si existe el citado informe negativo, formará parte del mismo, pero no quiero dejar pasar la ocasión de puntualizar mi interés en el mismo (...) 2.- Conocer el motivo por el cual no me contrataron el año pasado como “animador comunitario”. 3.- Conocer el número de la lista de reserva por el que van llamando de trabajo social a la cual yo ya sé que pertenezco con el número XXX”».

En consecuencia, con fecha 6 de septiembre de 2022, solicitamos a V.I. información sobre la problemática expuesta, así como una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX (fecha de entrada 16 de agosto de 2022 y número XXX). Dicho trámite fue cumplimentado mediante un correo electrónico, registrado el pasado 19 de octubre de 2022, en el que se indica “Adjunto remito la información solicitada relativa al escrito de queja 1150/2022 presentado por XXX, sobre informe negativo que le imposibilita ser contratado o nombrado temporalmente. Dicha documentación comprende (...)”. Además, mediante escrito de 13 de noviembre de 2022 (fecha de entrada 14 de noviembre), el reclamante se puso nuevamente en contacto con nosotros y nos trasladó una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX (comunicación del Diputado delegado del Servicio de Recursos Humanos y Gobierno Interior de 14 de octubre de 2022).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En el documento “Instrucciones para la utilización de las listas de espera para contratos temporales de trabajo en régimen laboral, para todos los centros, dependencias y servicios de la Corporación” se dispone literalmente:

“Octava.- Exclusión de la Bolsa de Trabajo.

Son motivos de exclusión de la Bolsa de Trabajo:

(...)

El informe negativo por escrito del responsable del centro, servicio o dependencia donde estuviera cumpliendo el contrato de trabajo, siempre que sea aceptado por el Diputado Delegado de Servicio de Personal. Este motivo de exclusión se referirá únicamente para dicho centro o servicio, pudiendo ser llamado para ofertas en otro centro o servicio diferente”.

Pues bien, en el informe de esa Diputación de fecha 14 de octubre de 2022 se señala que las Instrucciones para la utilización de las listas de espera para contratos temporales de trabajo en régimen laboral, para todos los centros, dependencias y servicios



de la Corporación “*se utilizan para la utilización de listas de espera para contratación temporal en régimen laboral o nombramiento temporal como personal funcionario interino*”, y que el Decreto de 15 de mayo de 2015 (por el que se aprobaron dichas instrucciones) “*se firmó por la Presidencia, previa negociación y acuerdo con los representantes sindicales del personal, lográndose un acuerdo al respecto con los distintos Delegados Sindicales de la Diputación*”.

Por otro lado, la comunicación del Diputado delegado del Servicio de Recursos Humanos y Gobierno Interior de 14 de octubre de 2022, en virtud de la cual se responde al escrito presentado por XXX, cita el informe del Servicio de Acción Social de 24 de septiembre de 2020 (“*sobre un cumplimiento de sus funciones y tareas no satisfactorio*”), y concluye indicando que “*su expediente personal se encuentra a su disposición para examinarlo en el Servicio de Personal y Régimen Interior. No obstante, el informe negativo del responsable del Centro no forma parte de su expediente personal, dado que se trata de un informe interno del Área de Asuntos Sociales*”.

Sin embargo, refiere el autor de la queja (en el último escrito dirigido a esta Institución de fecha de entrada 14 de noviembre) que “*el expediente personal no se forma solamente con el contrato, nóminas, seguros sociales, retenciones de IRPF, bajas, altas o permisos, sino también con todas las vicisitudes por las que discurre, incluido un posible procedimiento disciplinario, y, por qué no, un informe en negativo de un superior. Por tanto, y si concluimos que debe formar parte del expediente ¿no tendría derecho a conocerlo y a presentar las alegaciones que estime pertinentes en su defensa, dándole ocasión de defenderse con las mismas armas que hasta ahora no le han concedido?*”

Pues bien, en relación con la misma problemática (exclusión de una bolsa de trabajo como consecuencia de un informe desfavorable del que no se dio traslado al interesado) se ha pronunciado la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de octubre de 2020** (que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Barcelona de 18 de marzo de 2019).

Dicha Sentencia estima la demanda contra la resolución del Ayuntamiento de Pineda de Mar de 13 de diciembre de 2017 que, conforme a la Base 8ª para la creación de una Bolsa de Trabajo para dar cobertura a necesidades de personal temporal o interino del grupo C2, acordó excluir al recurrente con base en un informe emitido por el Jefe de Servicio de Mantenimiento Urbano de 30 de octubre de 2015.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de octubre de 2020 señala lo siguiente:

“TERCERO.- De las cuestiones expuestas en el recurso de apelación cabe destacar:

A. *La sentencia* (se refiere a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Barcelona de 18 de marzo de 2019) (...) *a la vista de la ausencia*



de comunicación previa de un informe desfavorable para el actor que ha determinado directamente su exclusión. Informe que no es conocido previamente por el interesado y que consta en el expediente administrativo a través del escrito del Jefe del Área de Servicios Internos en que se le comunica que no puede dársele copia del informe negativo por el que se le excluye de la Bolsa. Afirma la sentencia que todo ello determina una ausencia de motivación del acto, con afectación del derecho de defensa del actor y con vulneración del principio que prohíbe la arbitrariedad en la Administración.

B. La Administración opone (...) que no se ha producido indefensión alguna para el actor que aceptó las Bases de la convocatoria para la formación de la Bolsa, una de las cuales prescribía que serían excluidos aquellos que tuvieran un informe desfavorable; añade que la sentencia no especifica qué normativa obliga a notificar el informe de carácter desfavorable; y que el actor sí puede optar a otra plaza que no se vea afectada por el citado informe”.

En conclusión, y expuesto lo anterior, concluye el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña indicando:

“CUARTO.- Planteadas las cuestiones en tales términos cabe señalar que:

(...)

B. Dado que la Bolsa incluye en una de sus Bases que no pueden ser admitidas las personas con un informe negativo, es la propia normativa de la Bolsa la que obliga a su notificación a la vista del contenido del artículo 40 de la Ley 39/2015, con arreglo al cual el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos”.

Por lo tanto, no parece ofrecer ninguna duda que debe notificarse a XXX *“El informe negativo por escrito del responsable del centro, servicio o dependencia donde estuviera cumpliendo el contrato de trabajo, siempre que sea aceptado por el Diputado Delegado de Servicio de Personal”*; informe que, según las Instrucciones aprobadas por Decreto de 15 de mayo de 2015, constituye, precisamente, el motivo de su exclusión de la bolsa de trabajo.

No obstante, con independencia de lo expuesto, y, teniendo en cuenta que en el informe de esa Diputación de fecha 14 de octubre de 2022 se señala que el Decreto de 15 de mayo de 2015 (por el que se aprobaron dichas instrucciones) *“se firmó por la Presidencia, previa negociación y acuerdo con los representantes sindicales del personal, lográndose un acuerdo al respecto con los distintos Delegados Sindicales de la Diputación”*, nada impide que *“previa negociación y acuerdo con los representantes sindicales del personal”* se proceda a su modificación. En concreto, podría valorarse la conveniencia de contemplar expresamente la incorporación del informe negativo al



expediente personal del interesado, así como el establecimiento de un trámite de audiencia.

En este sentido podemos citar los “Criterios generales de gestión y el funcionamiento de las bolsas de trabajo del Consell Insular d’Eivissa” (Resolución de la Consejera Ejecutiva del Departamento de Movilidad, Interior y Medio Ambiente, de fecha 14 de abril de 2014), entre los que figura que *“Cuando la Sección de Recursos Humanos reciba, por parte de la Sección en la cual se encuentre o se haya encontrado adscrita cualquier persona que forme parte de una bolsa, un informe desfavorable en relación con su comportamiento o con su profesionalidad, tanto con los compañeros como con las personas con las que tiene que tratar (usuarios, internos...), quedará archivado en su expediente personal”*, o las “Normas de funcionamiento de bolsas de trabajo en la Excm. Diputación Provincial de Alicante” (BOP de Alicante de 28 de junio de 2021), de conformidad con las cuales *“Los integrantes serán excluidos de las bolsas de trabajo atendiendo a las siguientes previsiones: d) La suscripción de dos informes negativos o de no cualificación, de dos departamentos diferentes, dará lugar a la exclusión de la bolsa de trabajo correspondiente, previa audiencia al interesado”*.

Finalmente, y en otro orden de cosas, tampoco podemos obviar que XXX se había dirigido al Presidente de la Diputación mediante escrito de fecha de entrada 16 de agosto de 2022 y número XXX, y que en dicho escrito solicitaba en el punto tercero *“Conocer el número de la lista de reserva por el que van llamando de trabajo social a la cual yo ya sé que pertenezco con el número XXX”*. Sin embargo, señala el autor de la queja (en el último escrito dirigido a esta Institución de 13 de noviembre de 2022) que la comunicación del Diputado delegado del Servicio de Recursos Humanos y Gobierno Interior *“no contesta tampoco a la petición de que informen a XXX del número (orden de llamamiento) de la lista de reserva que estaban llamando en julio de este año. Y, por supuesto, no hay forma de consultar esto, porque estamos tratando con una entidad pública que nunca expone clara y sencillamente las listas de empleo temporal de trabajo social y animación comunitaria, pese a que estas listas afectan a centenares de personas”*.

En relación con lo expuesto (aunque aplicando el artículo 42 de la derogada Ley 30/1992) se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de España en la Recomendación de 20 de junio de 2014, dirigida y aceptada por el Ayuntamiento de Avilés, en el contexto del expediente 14002875. En dicho expediente el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a un escrito en el que solicitaba información sobre el estado de gestión y funcionamiento de la bolsa de auxiliares administrativos de la que formaba parte.

Es cierto que en el informe remitido por el Ayuntamiento de Avilés al Defensor del Pueblo se hacía constar que *“La bolsa de auxiliares administrativos no consta en la*



página web municipal, si bien se procede a informar puntualmente de la situación actual de la citada bolsa de trabajo a cualquier integrante de la misma que lo solicite (...). Se le comunica que el señor (...) ocupa la posición 75 dentro de la bolsa y se le informa que la última persona llamada es la que ocupa la posición 107(...)”.

Sin embargo, se indica textualmente en la citada Recomendación que *“A juicio del Defensor del Pueblo, esa corporación municipal debería haber respondido en su momento al señor (...) sobre el fondo de las cuestiones que planteaba en idénticos términos en los que lo ha hecho ante esta institución cuando se han iniciado actuaciones al respecto, pues lo mismo que se ha informado al Defensor del Pueblo se debería haber informado al interesado, motivo por el que esa Administración local debe reparar en que no queda a su arbitrio la expresa respuesta o no a las solicitudes planteadas, puesto que lo que exige la norma es que se responda de manera expresa en tiempo y forma a los ciudadanos, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de sus relaciones con las administraciones públicas”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de esa Diputación se proceda a notificar a XXX “El informe negativo por escrito del responsable del centro, servicio o dependencia donde estuviera cumpliendo el contrato de trabajo” que, según las Instrucciones aprobadas por Decreto de 15 de mayo de 2015, constituye el motivo de su exclusión de la bolsa de trabajo.

2.- Que “previa negociación y acuerdo con los representantes sindicales del personal” se valore la modificación de las Instrucciones aprobadas por Decreto de 15 de mayo de 2015, y, en concreto, la conveniencia de contemplar expresamente la incorporación del informe negativo al expediente personal del interesado, así como el establecimiento de un trámite de audiencia.

3.- Que se proceda a contestar el punto 3 del escrito remitido por XXX al Presidente de la Diputación (fecha de entrada 16 de agosto de 2022 y XXX) consistente en “Conocer el número de la lista de reserva por el que van llamando de trabajo social a la cual yo ya sé que pertenezco con el número XXX”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López